

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación Nº 487

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	CARLOS ENRIQUE AGREDO BOLAÑOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00313-00
Asunto:	PRESCINDE PRACTICA DE PRUEBA – CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

### CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que el día 10 de octubre de 2022, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en donde se decretaron una serie de pruebas, entre ellas, documentales y periciales en favor de la parte demandante, otorgándole el término de 10 días para que allegará la documentación requerida.

El Despacho elaboró los oficios respectivos, tanto de las pruebas documentales, como periciales, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de los demandantes [oscar1121@hotmail.com](mailto:oscar1121@hotmail.com), para que realizara las gestiones necesarias para la consecución de la prueba decretada a su favor<sup>1</sup>, no obstante, ya han transcurrido más de 10 meses desde la fecha de la audiencia, y más de 5 meses, en que se le enviaron los oficios, sin que hasta la fecha de esta providencia obre en el plenario gestión alguna por parte del solicitante de la prueba.

Debe ponerse de presente, que el artículo 78 del Código General del Proceso señala que es un deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido más del tiempo suficiente desde la realización de la audiencia inicial, sin que se haya aportado la documentación requerida, o al menos la parte actora haya demostrado haber realizado alguna gestión con el fin de recaudar la prueba documental y pericial, el Despacho prescindirá de su práctica, continuando con las demás pruebas testimoniales, y el interrogatorio de parte, que se encuentran pendientes por practicar.

Por otro lado, el día 19 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora doctor Oscar Fernando Peña Carabali, allegó memorial de renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro de este proceso, por cuanto no podido ubicar al señor Agredo Bolaños, por lo que la defensa de sus intereses le resultaba imposible<sup>2</sup>, no obstante, ese mismo día en horas de la tarde, se allegó otro memorial indicando que con el fin de no perjudicar los intereses del demandante, le confería poder al abogado Yilman Alexander Maesoi Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 10292471 y T. P. No. 193.956 del C.S. de la Judicatura.

Conforme lo anterior, entiende el Despacho que el apoderado de la parte actora desistió de la renuncia al poder que le fue conferido, por lo tanto, atendiendo la sustitución del poder allegada, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de los demandantes, al abogado Yilman Alexander Maesoi Rosero, en los términos del poder a él conferido visible en el archivo 18 del expediente digital.

Finalmente, encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de esta, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los

<sup>1</sup> Ver archivo 13 y 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 15-16 del expediente digital.

anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM), es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, proveer el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba documental y pericial decretada en la audiencia inicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.
2. **SEÑALAR** la hora de las 10:30 **AM** del día 21 **de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se recepcionará la prueba testimonial y el interrogatorio de parte.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado Yilman Alexander Maeso Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.471 y T. P. No. 193.956 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido visible en el archivo 18 del expediente digital
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 486

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS <a href="mailto:aydanavia@gmail.com">aydanavia@gmail.com</a>
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00273-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que en audiencia inicial celebrada el día 14 de julio de 2022, se profirió el auto interlocutorio No. 415 mediante el cual se decretó como prueba pericial que:

- El **Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses**, determinara las secuelas medicolegales que en la actualidad presenta el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz, identificado con c.c. No. 16.539.363.
- La **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca**, determinara la pérdida de capacidad laboral del señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz identificado con c.c. No. 16.539.363.

Este Estrado Judicial libró el oficio No. 197 del 15 de julio de 2022 dirigido tanto a la parte actora, como al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para la practica de la prueba pericial solicitada<sup>1</sup>. Esta prueba fue allegada y obra en el archivo 46 del expediente digital el dictamen pericial No. UBCALCA-DSVA-13400-2022 del 14 de diciembre de 2022 realizado al señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz.

De conformidad con lo anterior, el Despacho citará a la perito Claudia Patricia Hurtado Garzón quien realizó la experticia para efectos de su sustentación y contradicción, en la fecha y hora que más adelante se señale para la realización de la audiencia de pruebas.

Frente al dictamen pericial que debía emitir la **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca**, el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2022 desistió de la prueba<sup>2</sup>.

Al respecto, en cuanto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso señala:

*“DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. **Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.** No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*

Como quiera que en el presente asunto la prueba pericial consistente en determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz que debía practicar la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, aún no ha sido practicada y la parte que la desiste es quien la solicitó, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba.

De otra parte, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Ver archivo 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 28 del expediente digital.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTiGbFGqCORpLaR\\_Qs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTiGbFGqCORpLaR_Qs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, preveer el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **CITAR** a la perito Claudia Patricia Hurtado Garzón quien realizó la experticia, para efectos de su sustentación y contradicción, en la fecha y hora que se señale para la realización de la audiencia de pruebas. Por secretaría líbrese el oficio citatorio.
2. **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante consistente en que la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca dictaminara la pérdida de capacidad laboral del señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz, como quiera que aún no ha sido practicada y la parte que la desiste es quien la solicitó.
3. **SEÑALAR** la hora de las 10:30 **AM** del día **2 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se recuerda a las partes de que queda a su cargo la comparecencia de los testigos que solicitaron, en cuanto al interrogatorio de parte, la comparecencia de los demandantes citados a interrogatorio, quedaba a cargo del apoderado de la parte demandante la comparecencia de los mismos, así como también la comparecencia del perito.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 485

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	DAYRA ALEJANDRA CASTILLO HURTADO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00285-00
<b>Asunto:</b>	AUTO ORDENA REQUERIR

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio No 337 del 7 de julio de 2022 proferido en audiencia inicial, se decretó como prueba, la práctica de un dictamen pericial, consistente en que la Dirección de Sanidad Militar, le realizara al señor Jhon Jairo García Hurtado, una valoración de pérdida de capacidad laboral, y determinara sus secuelas definitivas consecuencia de la lesión sufrida durante la prestación del servicio como soldado bachiller, así como remitiera copia auténtica del acta de junta médica definitiva.

Aunado a lo anterior, en la misma audiencia, el apoderado de la parte actora señaló que el señor Jhon Jairo García Hurtado ya había sido valorado por la Junta Médico Laboral por parte de Sanidad Militar y solo hacía falta que lo notificaran.

Una vez revisado el expediente, se observa que no han sido allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo tanto, se requerirá a la Dirección De Sanidad Militar, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso, copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al señor **Jhon Jairo García Hurtado**, identificado con CC No. 1.062.316.389, así como copia del acta de la junta médica definitiva. Se hacen las provisiones correspondientes a las sanciones a hacerse acreedor por no cumplir la orden judicial, se insta a los apoderados respectivos para asumir la gestión.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dirección De Sanidad Militar, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este Despacho, copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al señor **Jhon Jairo García Hurtado**, identificado con CC No. 1.062.316.389, así como copia del acta de la junta médica definitiva. Por secretaria líbrese el oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 685**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-000290-00  
**Demandante:** Aquaservicios SA ESP  
[publicservicesgroup@gmail.com](mailto:publicservicesgroup@gmail.com)  
[casamossentencias@gmail.com](mailto:casamossentencias@gmail.com)  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros  
**Asunto:** Niega suspensión provisional del acto acusado

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por parte actora y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte, procede este Despacho Judicial a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos de la demanda

El 23 de agosto de 2022, mediante Resolución No. SSPD-202253748545 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -Coordinación Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo dispuso:

- Seguir adelante con la ejecución contra Aquaservicios SA ESP por las obligaciones contenidas en las Liquidaciones Oficiales No. 2021000032266, por valor de \$2.727.000 y 2021000031506 por valor de \$4.998.000 más los intereses por mora que se causen para la satisfacción total de la obligación.
- Liquidar el crédito, se ordenó el secuestro y remate de bienes.
- Se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada conforme al artículo 836-1 del Estatuto Tributario.
- Se ordenó notificar al representante legal del deudor; decisión contra la que no procedía recurso alguno.

Las liquidaciones oficiales tienen origen en las contribuciones que deben ser cancelados por Aquaservicios SA ESP como prestador del servicio en favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de lo previsto en el artículo 142 de 1994, modificada por la Ley 1955 de 2019.

La resolución demandada fue expedida con fundamento en un contenido jurídico que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional; sin embargo, a pesar de que no tiene piso jurídico, la SSPD inició el cobro coactivo.

La fecha de expedición de la liquidación de las contribuciones del 2021 es de 08 de septiembre de 2021, es decir, posteriores a la sentencia C-147 de mayo de 2021, por lo que no se puede dar continuidad a un cobro en contravía del ordenamiento legal.

#### 1.2. Solicitud de la Medida Cautelar

La parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar en los siguientes términos:

*“Se ordene, acorde con el artículo 230 del CAPACA, de forma preventiva y a título de suspensión, en el caso de estar en trámite, todas las acciones de cobro coactivo, reportes a centrales de deudores del estado y embargos a cuentas de propiedad del demandante, hasta que se defina mediante sentencia definitiva la legalidad de los actos demandados.*”

*La anterior solicitud, encuentra su procedencia por cuanto se está pidiendo la nulidad de un acto administrativo con la suspensión provisional de sus efectos, toda vez que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda se encuentra debidamente sustentadas en el escrito de la demanda”.*

### 1.3. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar

La parte actora no explicó de manera puntual las razones de hecho y de derecho en que sustenta la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Señaló que la misma procede porque la resolución demandada vulneró el ordenamiento jurídico, conforme a los cargos de nulidad planteados con la demanda.

En el acápite de normas violadas y concepto de violación, la parte actora, en síntesis, manifestó que la SSPD debía liquidar las contribuciones a su cargo con fundamento en el contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y no con las previsiones del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a sabiendas que esas disposiciones ya no tienen asidero legal. En su criterio, la SSPD debía revocar la Resolución No 20225370748545 de 23/08/2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución y -en su lugar- liquidar nuevamente las contribuciones del año 2021, dejando sin efectos la actual liquidación, a efectos de materializar el principio de legalidad tributaria y certeza jurídica en favor del contribuyente.

Reclamó que la SSPD no puede dar continuidad a un cobro en plena contravía de los elementos esenciales del acto administrativo, en este caso el de la debida motivación jurídica y fáctica.

### 1. 4. Posición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente a la medida cautelar <sup>1</sup>

Conforme a la constancia que reposa en el expediente digital SAMAI, la entidad no se pronunció frente a la medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares y señaló la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”

Igualmente, el artículo 230 ibidem señala:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:  
(...)*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)*”

Para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

*“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

---

<sup>1</sup> Índice 07 SAMAI.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

“(…) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez**

**administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**<sup>2</sup>. (Se destaca).

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia<sup>3</sup>.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011 con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, mediante el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

## CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el asunto de la referencia resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA.

La parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. SSPD-202253748545 de 23 de agosto de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra Aquaservicios S.A. ESP para el recaudo de las contribuciones definidas en las Liquidaciones Oficiales Nos. 2021000032266 por valor de \$2.727.000 y 20210000031506 por valor de \$4.998.000, correspondientes al año 2021.

El acto administrativo cuya suspensión se solicita dispuso:

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225370748545 DEL 23/08/2022**

**POR LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO COACTIVO N° 2022537540100368E**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En uso de las facultades previstas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones Nos SSPD – 20211000096925 del 21 de abril de 2021 y SSPD No. 20211000006015 del 3 de marzo de 2021, y

### CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios libró Mandamiento de pago **20225370092556 de 23-03-2022** dentro del proceso de cobro coactivo No. **2022537540100368E** en contra de la/el **AQUASERVICIOS S.A. E.S.P. identificado(a) con NIT 8150003294** por el no pago de la(s) obligación(es) contenida(s) en la(s) **Liquidación(es) Oficial(es) N° 20210000032266 y 20210000031506**.

Que el mandamiento de pago se notificó por correo al representante legal del (la) **AQUASERVICIOS S.A. E.S.P.** el día **30/03/2022**, según consta en la prueba de entrega del oficio de notificación por correo, el(la) cual obra en el expediente.

Que trascurrido el término legal para que el deudor ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la(s) obligación(es), en atención a lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, sin que hubiera hecho manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación de lo previsto en el artículo 836 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra la(el) **AQUASERVICIOS S.A. E.S.P. identificado(a) con NIT 8150003294** por la(s) obligación(es) contenida(s) en la(s) **Liquidación(es) Oficial(es) N° 20210000032266 y 20210000031506** por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$7,725,000.00)**, más los intereses por mora que se causen hasta la satisfacción total de la obligación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** liquidar el crédito.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

La parte actora aduce que la resolución atacada fue expedida con fundamento en un contenido jurídico que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por tanto, no cuenta con piso jurídico para su expedición. Manifestó que las liquidaciones oficiales de las contribuciones del año 2021, fueron proferidas el 08 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a la expedición de la sentencia de executibilidad C-147 de mayo de 2021.

Mediante la sentencia C-147 de 20 de mayo de 2021<sup>4</sup> se declaró la inexecutable, con efectos inmediatos y hacía futuro, del artículo 314 del Plan Nacional de Desarrollo en el que se establecía una contribución adicional a la contribución especial a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

La decisión adoptada por la Corte fue la siguiente:

*“Primero: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y (ii) “Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo de nulidad por violación al principio de unidad de materia.*

*“Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

*“Tercero. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

La Corte decidió realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pues éste aun se encontraba produciendo efectos jurídicos dentro del ordenamiento, teniendo en cuenta que la inexecutable que había sido declarada respecto de éste era con efectos diferidos (Sentencia C-464 de 2020) y como consecuencia de un vicio en el procedimiento en la creación de la norma (principio de unidad de materia), no atacaba de fondo la norma.

Hizo el estudio de la disposición y respondió los siguientes interrogantes: “(i) El legislador desconoció el principio de legalidad (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019? y ii) el legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al destinar el recaudo al fortalecimiento del Fondo Empresarial, como renta nacional con destinación específica que no tiene por destino inversión social?.

El Tribunal Constitucional planteó que la contribución adicional era un tributo que debía respetar el límite constitucional establecido en el artículo 338, inciso 2 de la Constitución. Por ello, analizó que el diseño del tributo demandado conllevaba a que los contribuyentes sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se les impusiera una tarifa mayor a la establecida para recuperación de los costos por prestación del servicio público de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 85 de la Ley 42 de 1994.

Consideró que el artículo 338 de la Constitución Política disponía que: i) el legislador debía señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo a saber: sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias. ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los servicios que presten o participación en los beneficios que les proporcionen. En ese orden, lo previsto en el inciso 2 del artículo 338 ibidem, no representaba una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que excediera los límites constitucionales referidos, como lo hizo el legislador con el artículo 314 analizado. Por tanto, concluyó que la disposición era inexecutable porque vulneraba el inciso 2 del artículo 338 constitucional.

La Corte expresó que, si se aceptara que el artículo 314 demandado representaba un tributo independiente al recogido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, este de igual forma resultaba contrario a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución, en tanto surgía un vacío en la definición del tributo demandado, toda vez que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

---

<sup>4</sup> La decisión se notificó por edicto el 16 de julio de 2021.

y por ello, la base gravable definida en la norma demandada, no permitía entender de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo. Además, que no se encontraba asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. No se evidenciaba una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiarían de los usos y funciones de dicho fondo.

La Sala Plena declaró la inexecutable del artículo 314 de forma inmediata y con efectos a futuro. Esto, a efectos de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello, resultaba legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiando en su validez.

Entonces, la decisión adoptada por la Corte les permitió a las empresas de servicios públicos domiciliarios que aún no habían pagado la contribución adicional, bien porque se encuentran discutiendo la actuación administrativa o porque demandaron las resoluciones en vía judicial, solicitar la terminación de los procesos de cobro por pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que impusieron su cobro, ante la declaratoria de inexecutable de la norma que los fundamentaba.

### **Conclusión:**

En el asunto objeto de análisis, el Despacho considera necesario hacer varias precisiones. En primer lugar, como se explicó en el auto admisorio, el asunto de la referencia se contrae al control de legalidad únicamente del acto proferido en el curso de un proceso de cobro coactivo que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que conforme al artículo 101 del CPCA es enjuiciable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente asunto, los actos que constituyen la base del recaudo coactivo corresponden a las Liquidaciones Oficiales Nos. 2021000031506 de 27 de octubre de 2021 y 2021000032266 de 28 de octubre de 2021; actos frente a los que se otorgó el recurso ordinario de reconsideración del que no hizo uso Aquaservicios S.A. ESP. Los actos se notificaron por aviso el 10 de noviembre de 2021 y quedaron en firme el 29 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios libró mandamiento de pago No. 20225370092556 dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra Aquaservicios S.A. ESP, para cobrar las liquidaciones oficiales referenciadas. El mandamiento se notificó el 30 de marzo de 2022 y en el término concedido el deudor no presentó excepciones contra el mandamiento. Por esta razón, la entidad, mediante Resolución No. SSPD-20225370748545 de 23 de agosto de 2022 decidió continuar adelante con la ejecución, acto cuya legalidad se revisa en el presente proceso.

Conforme al recuento anterior, el Despacho considera que, como se planteó en líneas anteriores, los efectos de la sentencia que declaró la inexecutable del artículo 314 del Plan Nacional de Desarrollo fueron inmediatos y hacía futuro, es decir, que operaban a partir del 16 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-174 de 2021. Así tenemos que:

- 1.- En el asunto que se analiza, para el momento en que se profirieron las liquidaciones oficiales base de recaudo, 27 y 28 de octubre de 2021, la sentencia de la Corte ya había sido proferida y notificada, por lo que el aquí accionante, tuvo la oportunidad de alegar tal circunstancia en ejercicio del recurso de reconsideración, pero no lo hizo.
- 2.- Del mismo modo, cuando se le notificó el mandamiento de pago, con fundamento en los actos oficiales, contó con la oportunidad de presentar excepciones contra el mandamiento, pero tampoco hizo uso de ese mecanismo de defensa.

En este punto del análisis, es importante destacar que la intervención del juez administrativo en los procesos de cobro coactivo, en los que la administración recauda por sí misma las deudas a su favor, parte de aceptar que los actos administrativos que constituyen el título objeto de recaudo gozan de presunción de legalidad. Por tanto, las discusiones sobre su contenido y alcance deben darse en el curso de la actuación administrativa, a través de los recursos procedentes, o en el proceso judicial en los que se debata la legalidad de los actos que impusieron la contribución.

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión provisional del acto que ordenó seguir adelante con la ejecución no tiene vocación de prosperar, en tanto se enfocó a atacar la legalidad de las liquidaciones oficiales que impusieron el pago de contribuciones a cargo del accionante en año 2021; actos que se encuentran en firme y se presumen legales, pues en su oportunidad no fueron controvertidos por Aquaservicios y que -además- no son objeto de estudio en el proceso de la referencia.

Se hace énfasis en que esta decisión no significa prejuzgamiento y válidamente al resolver el fondo del asunto se puede variar la posición.

Con el objeto de aclarar el punto se cita decisión del Consejo de Estado, donde se aborda el tema con alguna similitud, al tratado en el asunto bajo estudio.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02039-01 Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

...“Ante la revocatoria del fallo inhibitorio, corresponde a la Sala señalar que el objeto de la demanda y el control que debe adelantar el Tribunal a quo se limitará a las resoluciones que resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago, pues a pesar de su insistencia frente a cargos de ilegalidad que predica de las irregularidades que dice ocurrieron al expedirse los Acuerdos que crearon la tasa pro-deporte y la Resolución 0646 de 2004 en la que se funda el cobro mediante el mandamiento de pago, no es viable reabrir a través de este control decisiones que no se demandaron oportunamente por las acciones correspondientes. Lo anterior, por cuanto el inicio del proceso de cobro coactivo requiere forzosamente la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, es decir un documento formal y ejecutoriado que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. 28 Esta Sala de manera reiterada ha aplicado la postura que adoptó la Sección en el fallo de 26 de abril de 2013 Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente núm. 2006-01004-01. C.P. María Elizabeth García González, en el que al respecto se precisó: “[...] en tratándose de recursos de apelación respecto de FALLOS INHIBITORIOS INJUSTIFICADOS, COMO OCURRE EN EL SUB LITE, SE DEBE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL A QUO PARA QUE ESTUDIE LOS CARGOS DE LA DEMANDA QUE NO REALIZÓ, PUES RESOLVER DE FONDO LA CONTROVERSIA EN SEGUNDA INSTANCIA, equivaldría a convertirla en única instancia, privando de esta manera a la parte desfavorecida del derecho fundamental de ejercer legítimamente su defensa, íntimamente ligado al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia [...]”. 29 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia del 24 de octubre de 2019. Número único de radicación: 05001233100020110160301 Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho. Actora: MARIA ISABEL OCHOA SÁNCHEZ. C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. En estos términos, el artículo 828 del Estatuto Tributario enumera cuáles documentos, denominados títulos, prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo<sup>30</sup>. Al respecto, describe que son aquellos los que sirven de soporte jurídico para que la administración adelante y tramite el proceso administrativo de cobro mediante la emisión del correspondiente mandamiento de pago, en el que se libra la orden al deudor de pagar las obligaciones pendientes a favor de la entidad y la competencia de perseguir su cancelación, en las sumas adeudadas y los intereses generados. En este asunto se tiene que el título ejecutivo está contenido en la Resolución 0646 de 17 de agosto de 2004, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA EL COBRO DE TASA PRODEPORTE MUNICIPAL A LA EMPRESA EMCALI EICE IDENTIFICADA CON NIT N° 890.399.003” en la cual se fijó el cobro del 0.5% de la tasa pro-deporte Municipal como excedente no pagado por la empresa EMCALI EICE y que determinó como valor adeudado el de \$4.261.497.716. El artículo 829<sup>31</sup> ibidem, enumera las situaciones en las cuales los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados. 30 “[...] Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales [...]”. 31 “[...] ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. De este modo, para la Sala el Tribunal a quo en su competencia de dictar el fallo en el que decida las alegaciones de fondo, está restringida al examen de las Resoluciones núms. 245 de julio 13 y 357 de 9 de diciembre, ambas de 2005, que se pronunciaron sobre las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago y el recurso concedido frente a esta decisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado José Miguel Arango Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.214, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 63.711 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido a ella conferido que reposa en el expediente SAMAI, índice 11.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.687

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-157-00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Raúl Antonio Salazar Castaño <a href="mailto:raul@cablesuperiores.com">raul@cablesuperiores.com</a> <a href="mailto:caberas@emcali.net.co">caberas@emcali.net.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto de sustanciación No. 363 de 26 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, para que se allegara, entre otros documentos, certificado en el que conste la fecha exacta en que la entidad realizó el pago de la sanción moratoria a la docente María Eugenia Cedeño Loaiza y se especifique el monto.

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el índice 07 del expediente digital SAMAI, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. No obstante, al verificar el contenido del escrito con el que se pretende subsanar la demanda, se advierte que, la Fiduprevisora como administradora del Fondo del Magisterio manifestó que: “no era posible certificar el pago prestación sanción mora de los siguientes docentes, ya que se evidencia reintegro”

Buen día Johanna.

De acuerdo con solicitud, adjunto certificados.

**OBSERVACIONES:**

- No es posible certificar el pago prestación sanción por mora de los siguientes docentes, ya que se evidencia reintegro:

31289199	MARIA EUGENIA CEDENO LOAIZA	SECRETARIA DE CALI	8345	8/11/2011	\$ 28.786.693	FALLO
3769206	OCTAVIO RAFAEL SUAREZ ZAMORA	SECRETARIA DE SOLEDAD	201	15/05/2019	\$ 42.063.388	VIA ADMINISTRATIVA

De acuerdo a la certificación anterior, en el asunto de la referencia, cuyo propósito es recuperar las sumas de dinero canceladas por la entidad accionante, no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el No. 5 del artículo 161 del CPACA, esto es, el pago de la condena u otra forma de terminación del conflicto en favor de la docente María Eugenia Cedeño, quien reintegró a la entidad las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria, por valor de \$28.786.693.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha planteado “vale la pena aclarar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es, la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de la entidad tornan improcedente la acción y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados”<sup>1</sup>

Así las cosas, de conformidad con el No. 2 del artículo 169 del CPACA, se debe rechazar la demanda, por cuanto, en la oportunidad concedida, no se allegó el requisito previo para demandar.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- contra el señor Raúl Antonio Salazar Castaño conforme a lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, radicación (36310)

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y TP 107.904 como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.  
Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 686

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00174-00  
**Demandante:** Yosimar Machado Cuero y otros  
[kamiloklin18@hotmail.com](mailto:kamiloklin18@hotmail.com)  
**Demandados:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[juridica.roccidente@inpec.gov.co](mailto:juridica.roccidente@inpec.gov.co)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite demanda

Los señores Yosimar Machado Cuero y otros -mediante apoderado especial- instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para obtener que se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por la presunta falla en la prestación del servicio de salud que recibió el señor Yosimar Machado Cuero mientras permaneció recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí -Cojam-.

Mediante auto de sustanciación No. 364 de 26 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. Conforme a la constancia secretarial que reposa en el índice 07 del expediente digital SAMAI, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, con el que corrigió los defectos advertidos y puntualizó que la demanda es invoca únicamente contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

#### Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Reparación Directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios por valor de \$130.060.600 que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los hechos ocurrieron en el Municipio de Jamundí-Valle del Cauca.

Con el escrito de subsanación, la parte actora puntualizó que la ocurrencia del hecho que motiva la demanda ocurrió el **12 de noviembre de 2021**. Al revisar los anexos de la demanda, específicamente, la Historia Clínica del señor Yosimar Machado Cuero se constató que la última atención que recibió para atender su estado de salud corresponde al servicio de ortopedia que le fue brindado en el Hospital Universitario del Valle -HUV- el 12 de noviembre de 2021. En ese contexto, como se trata de una atención en salud que se brindó durante varios meses en los que los diagnósticos fueron variando, el estudio de la caducidad del medio de control se realizará a partir de la última atención, esto es, el 12 de noviembre de 2021, sin perjuicio de que más adelante, cuando se cuente con más elementos de juicio, se pueda establecer que el daño se conoció en otro momento por los demandantes.

Entonces, según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el **12 de noviembre de 2021**, la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el **13 de noviembre de 2023**. No obstante, el **03 de marzo de 2023**-cuando faltaban 8 meses y 10 días para que venciera el término- el demandante radicó solicitud de conciliación ante la

Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el **08 de mayo de 2023** y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; ese mismo día se expidió el acta respectiva. Por tanto, a partir del **09 de mayo de 2023** se reanudó el término de caducidad que vencía el **18 de enero de 2024** y como la demanda se presentó el **14 de junio de 2023**, se constata que se presentó dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 08 de mayo de 2023 se realizó audiencia virtual de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Finalmente, conforme al escrito de subsanación, la parte actora aclaró que la demanda que se dirige únicamente frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por lo que así se admitirá.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

## **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Yosimar Machado Cuero, Esmeralda Medina González, Lida Patricia Cuero, Juan Carlos Machado Alegrías, Ydali Machado Cuero y Yonathan Andrés Machado Cuero, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a la parte actora.

**TERCERO:** Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes, por el término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al

inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza